

. de ABRIL de 2018.-

DICTAMEN N° 08/18

Referencia: Expte. N. 38193/18 s/
CONSULTA Cap. I y II Ley N° 82

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. los actuados de la referencia mediante los cuales tramita la CONSULTA efectuada por el Sr Ministro de Economía y Crédito Público mediante su Nota N° 130 EC (fs 8) en la que solicita opinión de este Organismo en relación al ***“...artículo de los Capítulos I y II de la mencionada Ley, toda vez que debido a diversas interpretaciones, estamos impedidos a hacer frente a compromisos que no solo hacen al pago de grandes erogaciones, sino también a los gastos propios del funcionamiento habitual incluyendo el pago de aquellas obras que tienen fondos afectados específicamente para su cancelación...”***.

En este sentido, comienzo por señalar que la “mencionada” Ley (Vgr. VII N° 82), agregada en fotocopia a fs 1/6, se enmarca como complemento del artículo 6° de la Ley VII N° 81 (que en fotocopia acompaño al presente) el cual establece ***“...El Poder Ejecutivo remitirá dentro de los treinta (30) días a la Legislatura de la Provincia los Proyectos de Ley vinculados a eventuales modificaciones de subsidios vigentes, nuevas modalidades de pago de deuda y toda otra norma que permita superar el estado de emergencia...”***.

EN ESTE CONTEXTO se sanciona la “mencionada” **Ley VII N° 82**, cuyo Artículo 1° además lo aclara expresamente.

A su turno indico que sus referenciados Capítulos I y II son relativos al “RELEVAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE DEUDAS Y CREDITOS” y “DE LA CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS”, respectivamente.

Vale decir, en NINGUNA parte del articulado (de ambas Leyes) siquiera se hace mención a una “suspensión”, “limitación”, “restricción” (etcétera) de los gastos **a efectuarse**, limitándose (ambas Leyes) a la atención de la DEUDA existente al **28 de Febrero de 2018**. respecto de la cual, obviamente NO podrá efectuarse pago alguno.

Por otra parte, en relación a los gastos mencionados por el Sr Ministro en su Nota de remisión NO veo obstáculo alguno para que los afronte; más aún, respecto de los “Fondos Afectados” entiendo que DEBE atenderlos atento la especificidad de los mismos (SOLO pueden ser utilizados para el fin determinado).

En definitiva, soy de la opinión que el Sr Ministro, desde el 1° de Marzo de 2018 ha de actuar con absoluta normalidad ya que NO hay norma alguna que se lo impida, limite, suspenda, etc.

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas